

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
FABIOLA RICO CONTRERAS

Manizales, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Ovalle Ibarra Angulo frente al auto proferido el 14 de abril hogaño por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por los señores John Alejandro Piraquive Ramírez, José Albeiro Piraquive Gamboa y María Eugenia Díaz de Piraquive en contra del recurrente, al igual que de HDI Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.

II. ANTECEDENTES

Mediante la demanda que por reparto correspondió al Despacho de origen, los demandantes deprecaron la declaratoria de responsabilidad aquiliana en cabeza de los convocados con la subsecuente indemnización de perjuicios, suministrando al interior de dicho documento como dirección electrónica de notificación del señor Ovalle Ibarra Angulo, el buzón ovalleibarra1956@gmail.com.

Admitida la acción en auto del 8 de noviembre de 2022, se dispuso la vinculación de los encartados conforme los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022 y enviados los cartularios respectivos al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, la dependencia informó haber notificado al señor Ibarra Angulo mediante correo del 9 de noviembre de dicha calenda al ya señalado e-mail. En tal entendido adjuntó: *“Constancia de Outlook donde se puede observar que se entregó al destinatario”*.

A través de proveído datado 1 de febrero de 2023, se incorporó la réplica aportada por Axa Colpatria Seguros S.A. y se tuvo por no contestada la demanda de parte de los restantes codemandados.

El día 10 de marzo de 2023, el señor Ovalle, a través de su mandatario judicial, deprecó que se declarara la nulidad de lo actuado al estimar indebida su vinculación; lo anterior por cuanto la comunicación remitida por el Centro de Servicios carecía de *“acuse de recibido y tampoco se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje”* siendo menester tener en cuenta que el codemandado es sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad -67 años- y condiciones desfavorables de salud, mismas que lo afectaron dentro del término de traslado de la demanda.

Adicionalmente, se adujo que el señor Ovalle no maneja con destreza las herramientas digitales, tanto así que su correo electrónico fue creado con ayuda de un tercero con el fin exclusivo de acceder a las redes sociales, es decir que su e-mail ni lo utiliza, ni lo revisa, de allí que nunca tuvo conocimiento sobre el mensaje que le fuera remitido por la dependencia administrativa de los juzgados, sino que únicamente se enteró de la acción en su contra a raíz de la información proporcionada por la aseguradora, por lo cual no pudo pronunciarse en tiempo y se desconocieron sus prerrogativas esenciales.

Así las cosas, instó la invalidación de lo actuado para que en su lugar se dispusiera la notificación por conducta concluyente.

Del ruego nulitivo se corrió traslado a las demás partes, habiéndose pronunciado solo el mandatario de la activa quien se opuso a que prosperara, ya que la vinculación del codemandado se rituó regularmente e incluso se usó el mismo correo electrónico al que se remitió la citación para la audiencia conciliatoria previa, a la que el señor Ovalle efectivamente acudió.

Mediante auto fechado 14 de abril de 2023, el Despacho de primer nivel resolvió denegar la nulidad instada. Tras aludir a la normativa vigente en torno a las diligencias de enteramiento, con base en las piezas procesales obrantes razonó que en el *sub júdice* se habían observado las formalidades pertinentes, que el buzón electrónico al que se remitió el mensaje por el Centro de Servicios era el mismo al que en su momento se envió la citación para la conciliación prejudicial en la que el codemandado participó activamente y que: *“para la validez de la notificación personal del auto admisorio en virtud de la ritualidad de la Ley 2213 de 2022 no se requiere que este exteriorice su asentimiento sobre el contenido del mensaje digital, ni se exige la demostración de que accedió o leyó el mismo, pues basta que se tenga establecido que fue debidamente entregado en el canal dispuesto por el ciudadano.”*

Contra la referida determinación, el procurador judicial del señor Ovalle interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación insistiendo en los argumentos suministrados inicialmente en sustento de la solicitud, en especial la ausencia del acuse de recibo, siendo esto indispensable para afirmar que tuvo conocimiento sobre la demanda y añadiendo que en orden a predicar la validez de la notificación era necesario haberla surtido en la dirección física de correspondencia ubicada en Palmira, Valle.

Corrido el traslado de los remedios impugnaticios, el extremo promotor deprecó la confirmación del auto confutado al considerarlo ajustado a derecho.

A través de proveído datado 16 de mayo hogaño, el fallador se sostuvo en su negativa con base en las disquisiciones ya vertidas, atendiendo a que los argumentos genéricos de la inconforme no tenían la capacidad de variar la postura inicial y sus apreciaciones obedecían a la errada lectura o comprensión de las consideraciones del Despacho. Dicho esto, concedió la alzada en el efecto devolutivo por así habilitarlo el decálogo inserto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Ilustrado lo anterior se realizan las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

De cara a los razonamientos que sirvieron de sustento a la apelación, se torna mandatorio definir si las actuaciones militantes en el expediente resultan suficientes para afirmar la vinculación del codemandado al trámite verbal en el mes de noviembre de 2022, como sostuvo el *a-quo*; o, si por el contrario, las relatadas condiciones personales del señor Ibarra Angulo, sumadas a la ausencia del acuse de recibo, son aptas a propósito de declarar la nulidad instada.

3.2. Supuestos normativos

Por sabido se tiene que la emergencia mundial suscitada con ocasión del COVID-19 impuso retos en cabeza tanto de los Funcionarios judiciales como de los sujetos procesales a efectos de adelantar los distintos trámites que permitieran definir sus situaciones jurídicas evitando traumatismos que incidieran en la labor de administrar de justicia de manera proba, recta y eficaz; en el marco de ello fue expedido el Decreto 806 de 2020: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."* posteriormente, ante las demostradas ventajas de las antedichas tecnologías a los propósitos mencionados, fue adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Entre las diferentes disposiciones contenidas en la norma actualmente vigente, se encuentra lo atinente a la notificación de los demandados para su vinculación formal al proceso, contemplando el artículo 8° de la ley, que podrá hacerse mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado sin necesidad de surtir previa citación o aviso, remitiendo por idéntico medio los anexos que deben entregarse para el traslado y ella se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, corriendo los términos a partir del día siguiente¹.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha sido reiterativa al afirmar que:

"la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el

¹ "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)" Artículo 8°. Ley 2213 de 2022.

usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (...) la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.»²

3.3. Supuestos fácticos

3.1. Analizados los reproches vertidos por el vocero judicial del recurrente, de inmediato se extrae que su inconformidad radica en la desestimación de la solicitud nulitiva, habida cuenta que la comunicación de la providencia admisorio no puede tenerse surtida con la remisión efectuada por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia en el mes de noviembre de 2022, ya que no obra un acuso de recibo emitido por el señor Ovalle Ibarra Angulo, quien se enteró de la acción en su contra únicamente por la información que le proporcionó la aseguradora, puesto que él no utiliza, ni revisa su correo electrónico; de allí que la vinculación, a efectos de predicarse válida, debió adelantarse en su dirección de correspondencia física.

En concepto del fallador primario, la notificación se adelantó conforme lo dicta el ordenamiento jurídico, toda vez que se hizo al mismo buzón digital informado por el codemandado en la diligencia de conciliación prejudicial de la cual participó en forma activa y para su efectividad no era necesario el asentimiento del destinatario sobre el contenido del mensaje, sino la verificación de haberse entregado realmente, como aquí sucedió.

3.2. Al propósito de resolver el problema jurídico planteado, con los elementos arribados al plenario se tiene que mediante proveído del 8 de noviembre de 2022 se admitió la demanda ordenando la notificación de los convocados acorde el procedimiento señalado por la Ley 2213 de 2022 a los correos proporcionados por los promotores en el libelo; el envío se ordenó agotarlo a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

Obra trazabilidad de la mencionada dependencia administrativa, acorde la cual el mensaje donde se informaba al codemandado respecto al litigio, se adjuntaban los documentos de la demanda, su subsanación, el auto admisorio, etc. fue remitido el 9 de noviembre de 2022 con destino al e-mail ovalleibarra1956@gmail.com obteniendo del servidor de Microsoft Outlook que: **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.**

Por su parte, en la **“CONSTANCIA DE NO ACUERDO POR NO CONCILIACION N° 52”** emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de

² STC15964-2021, MP. Francisco Ternera Barrios

la Fundación Liborio Mejía, visible a folios 101 a 104 de la demanda, se dejó anotación expresa en el sentido que a la diligencia virtual de conciliación prejudicial acudieron las partes, entre ellas, el señor Ovalle Ibarra Angulo proporcionando como correo electrónico "ovalleibarra1956@gmail.com".

3.3. Atendiendo a las actuaciones relacionadas, anuncia esta Magistratura que los razonamientos con que la censura sustentó la alzada emergen desacertados, según pasa a explicarse:

Acorde lo reseñado en el acápite jurídico de la providencia, en el año 2020 fue expedida una normativa especial aplicable a los procesos judiciales con el objeto de enfrentar las contingencias generadas por la crisis sanitaria mundial que impedían su tramitación en forma presencial, misma que se acogió como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, que en lo atinente a las notificaciones que debían surtirse de manera personal, contempló la posibilidad de enterar a los sujetos por medio de sus correos electrónicos remitiendo los elementos procesales correspondientes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción (artículo 8°). Tal disposición opera en simultanea con las formas tradicionales de notificación que conciben los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, lo que significa que es facultativo del interesado elegir la vía a través de la cual adelantará la vinculación formal del demandado al asunto litigioso.

Descendiendo al caso concreto, en atención a lo señalado se tiene que, distinto a lo alegado por el recurrente, para predicar la validez del enteramiento no era menester que la citación para la diligencia de notificación personal se remitiera a la dirección física del señor Ovalle en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, puesto que siendo igualmente válido hacer uso de los canales digitales, fue aquél el medio seleccionado por los demandantes, proceder que además se agotó a través del buzón electrónico informado por el señor Ibarra Angulo al momento de presentarse a la diligencia conciliatoria previa adelantada ante la Fundación Liborio Mejía en el mes de mayo de la pasada calenda.

Dicho de otra manera, si se parte de que el ordenamiento adjetivo permite al extremo activo decidir libremente la manera en que vinculará a su eventual opositor, esto es, mediante los canales electrónicos de notificación o a través del procedimiento indicado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y hallándose comprobado desde el mes de mayo del 2022 *-fecha de la conciliación-* que el señor Ibarra Angulo contaba con un correo electrónico habilitado, le era totalmente legítimo al apoderado de los gestores judiciales surtir la comunicación por esa vía.

En este punto conviene aclarar que el argumento dirigido a afirmar que el señor Ovalle, por razones personales no utilizaba o no revisaba su buzón electrónico, emerge insuficiente para derruir la legalidad de la notificación, pues además de que fue ese el canal expresamente informado por el divergente en la pluricitada audiencia de conciliación, admitir lo propuesto, equivaldría a dejar librado a la voluntad del demandado el momento de su vinculación formal, paralizando sin

razones de peso el avance del trámite judicial en contravía de los principios de eficiencia y celeridad del aparato jurisdiccional.

Bajo tal entendido, en lo tocante con la ausencia del acuse de recibo del mensaje remitido por el Centro de Servicios Judiciales, se advierte plenamente establecido que el día 9 de noviembre de 2022 a la 11:21 a.m. el servidor de Microsoft Outlook informó respecto a la entrega exitosa del mensaje al correo del codemandado y que aquel no había confirmado dicha entrega. Sin embargo, diferente a lo que estima el divergente, lo último no es eminentemente necesario, puesto que en el caso concreto fue por medio de la misma herramienta tecnológica que se certificó que el mensaje llegó al correo del señor Ovalle.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recientemente indicó que existen diversas formas de acreditar el acuse de recibo, entre ellas la que en ese norte genera automáticamente el canal digital escogido a través de sus sistemas de confirmación³, siendo esto lo que, acorde las piezas procesales, se presentó en el *sub júdice*; es decir, el servicio automático de confirmación del servidor usado -Microsoft Outlook- certificó haber entregado en la dirección electrónica del codemandado el mensaje remitido por el Centro de Servicios Judiciales, pues de no ser así hubiese informado que el correo “rebotó” o que por alguna razón no pudo completarse su entrega.

El hecho de que el inconforme no hubiese mandado al iniciador la confirmación por iniciativa propia, no es óbice para predicar la validez de la notificación, ya que conforme enseña la jurisprudencia invocada en el acápite jurídico de la presente decisión, la prueba de haberse entregado en su destino deviene suficiente y como bien lo entendió la instancia primigenia, su aptitud no puede condicionarse a que el destinatario informe sobre la apertura o lectura del mensaje, en tanto, se itera, ello dejaría al libre arbitrio de la voluntad del demandado el curso y normal desarrollo del asunto.

En otras palabras, la acreditación por parte del Centro de Servicios de haber enviado el mensaje de datos en noviembre de 2022, obteniendo el acuse de recibo respectivo, así este fuera automático generado por el mismo sistema de Outlook, evidencia la legalidad de la determinación del Juez primario en el entendido de desestimar la solicitud de nulidad que con base en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Adjetivo.

De acuerdo entonces con los razonamientos que preceden, ningún reproche merece la negativa nulitiva opugnada, pues en su función de director del proceso el Juez valoró debidamente los elementos adosados en lo que atañe a la comunicación de la demanda al divergente, hallando que el acuse de recibo

³ “Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria (...) **En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos (...), iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. (...)**” STC-16733 del 14 de diciembre de 2022.

automático proporcionado por servidor al Centro de Servicios Judiciales devenía idóneo, determinación que por los argumentos aquí proporcionados, avala en su integridad la Colegiatura.

3.4. Conclusión

Lo hasta ahora expuesto, permite entrever que la determinación fustigada debe ser confirmada totalmente en la medida que se acompasa a las disposiciones normativas aplicables frente a la notificación de providencias en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

3.5. Costas

Se abstendrá la Magistratura de condenar en costas de esta instancia por no encontrarla causadas conforme lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

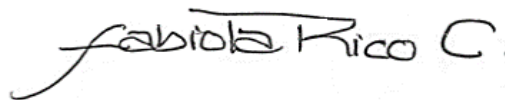
IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 14 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por los señores John Alejandro Piraquive Ramírez, José Albeiro Piraquive Gamboa y María Eugenia Díaz de Piraquive en contra del señor Ovalle Ibarra Angulo, HDI Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo indicado *ut supra*.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIOLA RICO CONTRERAS
Magistrada

Firmado Por:
Fabiola Rico Contreras

Magistrada
Sala 06 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0818cbffb8a2d4e6a1d447af12814d0e9685cfb833d9a1d1b80aa265e0a284**

Documento generado en 29/05/2023 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>